

ALLEN, a los 31 días del mes de octubre del año 2024

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados A.S.V. EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA P.A.D.M.A. C/ G.T.A. S/ VIOLENCIA FAMILIAR (Expte. N° AL-00781-JP-2024), de los que,

**RESULTA:** Que la denuncia radicada ante este Juzgado de Paz por la Sra. A.S.V. DNI 4. EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA D.M.A.P.A. dentro del marco de la Ley de Violencia Familiar, resultando denunciado el Sr. G.T.A. n. de la adolescente, todos con domicilio en calle I.J.N.6.B.1.V. esta ciudad. Relata en la misma lo siguiente: ...Que viene a denunciar la situación de esta viviendo su hija D.M.A.P., que se encuentra presente en esta audiencia, quien manifiesta su deseo de no realizar denuncia. Su mamá relata que M. convive en su domicilio junto a su h.d.9.m. de edad y su p.d.1.a.d.e.T.A.G.; que se encuentra cursando el quinto año y que Tomás no trabaja. Que realiza la denuncia en razón de llegar su hija a su casa con moretones en la cara y brazos, que en la cara tiene una mordedura; que le pregunté si Tomás le había pegado y lo niega rotundamente pero le pedí al novio que se retirara de mi casa y al no acceder tuve que solicitar ayuda policial. Cuando se retiró del lugar me a.d.q.s.l.l.d. y que me a.d.t.l.q.e.h.. Que no ha presenciado situaciones de peleas entre ellos pero la realidad es que los signos de v.s.v.; asimismo me enviaron un m.d.l.e. y me manifestaron que m.h.h.c.q.s.p.l.h.p.. Este episodio supuestamente ocurrió el d.s.y.r.l.a.e.d.d.a., porque se tapaba con vestimenta y en relación al golpe de la cara se había puesto una crema que no lo hacía visible. Cuando le pregunte que le h.p.e.l.c.c.m.d.c., me dijo que el p.d.T.l.l.a.d.y.q.n.l.h.t.l.a., luego relata una p.a.l.s.d.b.. Temo por m.h.y.p.m.n. por eso solicito la exclusión de Tomás de mi domicilio y la prohibición de acercamiento hacia el grupo familiar así como la intervención de los organismos correspondientes SENAF.

**CONSIDERANDO:** Que la presentación realizada por la Sra. A.S.V. en representación de su hija D.M.A.P.A., denunciando a su y. el Sr. T.A.G., dado que su hija habría sufrido violencia física, psicológica y emocional de su parte, y atento que el objeto de las medidas que se dicten en los procesos de violencia es evitar toda, conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta afecte la vida, libertad física, psicológica o emocional, como así también la seguridad personal de la Sra. D.M.A.P.A..

Que los hechos denunciados y las medidas solicitadas por la Sra. A.S.V. no fueron ratificados por la adolescente quien estuvo presente en la audiencia acompañando a su madre, y advirtiendo quien suscribe que la misma en ningún momento negó ni verbal ni con lenguaje corporal los dichos vertidos por su madre, solo se limitó a decir que esos golpes los había recibido en una pelea callejera que mantuvo junto a su pareja con otros chicos.

No obstante y advirtiendo la gravedad de la situación, atento tener en común una bebé de 9 meses, y que las conductas diarias de ambos adolescentes que expone la Sra. A.S.V. ponen en riesgo la vida de la misma y los golpes son visibles, lo cual conlleva a que la niña se vea afectada al ver estas escenas por lo que debe hacerse lugar a la exclusión peticionada. La exclusión del hogar tiene por objeto desarraigar al presunto agresor del medio físico donde esta conviviendo con la víctimas de sus conductas violentas con el fin de evitar reiteración de los episodios de crisis. La medida obliga al agresor a retirarse del hogar donde habita y el reintegro de la denunciante al lugar del asiento del grupo familiar involucrado. Siendo ello así, y dada la existencia de niños que se encuentran al cuidado de la progenitora pues es este grupo, al que debe estar enderezada la tutela en el marco de estas actuaciones. Lo dispuesto esta orientado a hacer cesar o prevenir nuevos hechos de violencia y se mantendrá hasta que se demuestre que han variado las circunstancias tenidas en cuenta al tiempo de decretarse. Debe garantizarse la protección de la señora Perez y la vulnerabilidad de la niña y su condición especial reconocida por la CDN y CIDH, atento surgir efectivamente una situación de violencia familiar calificada como riesgosa el contacto entre ambos progenitores. A los fines de efectivizar la exclusión se librándose mandamiento de exclusión a diligenciar por intermedio del Oficial de Justicia con asiento en esta ciudad, con habilitación de día y hora.

De nada sirve excluir al agresor del seno de la familia o disponer el regreso de la persona agredida a su domicilio, si los episodios de violencia pueden reiterarse a raíz del acceso del violento a las cercanías de la vivienda, lugar de trabajo o aquellos que frecuente la denunciante, por lo tanto se hace lugar a la medida protectoria de prohibición de acercamiento. La violencia doméstica contra las mujeres es ejercida contra ella por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde éste ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres.

"La evaluación del riesgo que para la integridad psico-física de una persona se puede derivar de la conducta violenta de un familiar justifica la adopción de medidas idóneas para la prevención o interrupción del daño, que podría agravarse o tornarse irreparable sin esa intervención judicial." (Derecho de Familia, Tomo IV, María Josefa Mendez Costa y otros, pag. 347, Editorial Rubinzal Culzoni)

El clima de violencia y hostilidad existente entre las partes merece garantizar una solución que no produzcan situaciones de riesgo y peligro para los integrantes del grupo familiar se ordena que el Sr. T.A.G. se abstenga de producir cualquier tipo de acto molesto o violento contra A.S.V. y su grupo familiar, por cualquier medio existente y teniendo y teniendo en cuenta que la Ley D 3040, su modificatoria Ley 4241 y los arts. 136, 148 inc a, b, c, d, siguientes y concordantes del Código Procesal de Familia, establecer medidas protectorias adecuadas al caso denunciado, ante las consideraciones realizadas al caso y a los fines de evitar comportamientos de la naturaleza como la denunciada y/o hechos graves a futuros, como así a solicitud de parte. En caso que el denunciado no cumpliera con las medidas protectorias ordenadas se solicitará la intervención de la justicia penal por la comisión del delito de desobediencia a una orden judicial (art. 239, Cód. Penal).

Asimismo, la presentación realizada por Sra. A.S.V. requiere la intervención de la Secretaria de la Niñez, Adolescencia y Familia, a los efectos que intervenga en la conflictiva familiar, elabore un amplio informe socio ambiental y plantee las estrategias adecuadas para solucionar la situación, en razón que se debe tutelar los intereses de los niños en salvaguarda de la integridad psicofísica de la hija de la pareja que se encuentran inmersos en situación de violencia física, psicológica y emocional, que palmariamente denota la vulneración de sus derechos, que se encuentran protegidos por convenciones internacionales, por la ley 26.061 y la Ley provincial N° 4109 , atento que

las niñas, niños y adolescentes poseen una situación particular de vulnerabilidad, basada en la dependencia necesaria de un adulto para su desarrollo. Los cuidados del entorno familiar, a través de los padres o los adultos referentes, se hacen especialmente necesarios para asegurar un saludable y completo bienestar físico, psíquico y mental. Brindar estos cuidados es una responsabilidad por la que deben velar las familias, la comunidad en su conjunto y el Estado y lo dispuesto por la ley D 3040, su modificatoria Ley 4241 y los arts. 136, 148, siguientes y concordantes del Código Procesal de Familia, establecer medidas protectorias adecuadas al caso denunciado, ante las consideraciones realizadas al caso y a los fines de evitar comportamientos de la naturaleza como la denunciada y/o hechos graves a futuros, como así a solicitud de parte.

Se le hace saber a las partes que atento las medidas dispuestas y con el fin de no transgredirlas, deberán arbitrar los medios necesarios respecto del régimen de comunicación hasta tanto realicen dicho acuerdo formalmente con patrocinio letrado, particular o de la Defensoría de Pobres y Ausentes, y ocurran por la vía legal correspondiente para resolver las demás cuestiones jurídicas.

RESUELVO: Adoptar como medidas protectorias y preventivas:

- a) La intervención de la SECRETARIA DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, a fin que elabore un amplio informe socio ambiental en cada uno de los domicilios de las partes y establezca las estrategias posibles para solucionar la conflictiva familiar emergente. Líbrese oficio al SENAF, con copia de de fs. 1/3 y elévese al Oficina de Tramitación Integral Fuero de Familia (OTIF) con asiento en la ciudad de General Roca sito en calle San Luis 853, 1º Piso.
- b) La EXCLUSIÓN DEL HOGAR del Sr. T.A.G.; conforme al Art. 148 inc. a) (Excluir a la persona contra la que se dirige la acción de la vivienda familiar, aunque el inmueble sea de su propiedad. ) e inc. b) (Prohibir el acceso de la persona contra la que se dirige la acción al domicilio, residencia, lugar de trabajo, lugar de estudio y otros ámbitos de concurrencia de la persona afectada) y concordantes del Código Procesal de Familia.
- c) La PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO en un radio no menor a 200 mts. del Sr. T.A.G. hacia la Sra. A.S.V. y su grupo familiar, conforme al Art. 148 inc. b) (Prohibir el acceso de la persona contra la que se dirige la acción al domicilio, residencia, lugar de trabajo, lugar de estudio y otros ámbitos de concurrencia de la persona afectada) e inc. c) (Prohibir a la persona contra la que se dirige la acción acercarse a una distancia determinada razonablemente, de cualquier lugar en el que se encuentre

circunstancialmente la persona afectada u otro miembro del grupo familiar que pudiera verse afectado. Si ello ocurriese, la persona obligada debe retirarse o alejarse del lugar.)

y concordantes del Código Procesal de Familia;

d) El Sr. T.A.G. deberá ABSTENERSE de producir cualquier tipo de incidente y/o actos molestos y/o perturbadores y/o efectuar reclamos que no fuere por la vía legal correspondiente, en cualquier lugar público y/o privado que A.S.V. y su grupo familiar, se encuentre y/o transite, a los fines de preservar la integridad psicofísica de la misma; conforme al Art. 148 inc. d) (Prohibir a la persona contra la que se dirige la acción realizar actos que perturben o intimiden a la persona afectada o algún o alguna integrante del grupo familiar) y concordantes del Código Procesal de Familia.

e) ORDENAR: Al Hospital Local Dr. E. ACCAME adopte medidas conducentes para brindar a la parte afectada y su grupo familiar, como así también a la parte contra la cual se acciona, asistencia médica y/o psicológica brindada por el sistema público o por organismos no gubernamentales especializados en la prevención y atención de la violencia familiar.-Conforme al Art. 148 inc. n) del Código Procesal de Familia.

En caso, de producirse su incumplimiento se solicitará la intervención de la justicia penal por la comisión del delito de desobediencia (art. 239, Cód. Penal), pues lesiona el bien jurídico protegido al comprometer el normal desenvolvimiento de la administración de justicia. Medida que deberá cumplirse bajo apercibimiento de aplicársele lo dispuesto por el art. 29 de la Ley D 3.040, su modificatoria Ley 4241 y la Ley 5.396 que tendrán vigencia hasta tanto existan elementos en autos que permitan modificar estas medidas, en caso que las partes sean notificadas por el Juzgado de Familia interviniente con asiento en la ciudad de General Roca. En virtud de lo preceptuado por art. 16 de la normativa citada, en caso de requerir medida judicial alguna y de acuerdo al estado de la causa, deberán presentarse en autos con el debido patrocinio letrado, particular o de la Defensoría de Pobres y Ausentes sita en calle Eva Perón 337, 1er piso de esta ciudad. A los efectos de efectivizar la exclusión del hogar el Sr. T.A.G. se ordena se libre mandamiento de exclusión que será diligenciado por la Oficial de Justicia con asiento en esta ciudad con HABILITACIÓN DE DÍA Y HORA, quien de resultar menester podrá requerir el Auxilio de la Fuerza Pública a fin de dar cumplimiento a la medida impuesta. Notifíquese a las partes, líbrese oficio a la Comisaría de la Familia y la Unidad Policial correspondiente. al Hospital Local Dr. E.

ACCAME y SENAF. Elévese Oficina de Tramitación Integral Fuero de Familia (OTIF) con asiento en la ciudad de General Roca sito en calle San Luis 853, 1º Piso.

**CASSANO, MARIA DAIANA |**

**Jueza de Paz Subrogante**